

17-06-2020

Bogotá, 17-06-2020

Señor:

MAYRA LILIANA LÓPEZ mayralilianalopez@hotmail.com

Asunto: Tránsito - Solicitud de señalización y demarcación correcta de los espacios públicos

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, allegada a esta Cartera Ministerial a través del radicado número 20203210282332 del 20 de mayo de 2020 mediante la cual solicita se de aplicación del artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) de manera atenta solicito intervención de ésta ENTIDAD, para se dé trámite dentro de sus competencias al Art. 112 del código Nacional de Tránsito que establece lo siguiente:

Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de Tránsito. (...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención a su escrito de consulta, es preciso señalar que en virtud del artículo 1 del Decreto 87 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de





17-06-2020

transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Por otro lado, es preciso citar apartes de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Artículo 5°. **Modificado por la Ley 1383 de 2010**, **artículo 3º**. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...)

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)

Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

(...)



17-06-2020

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías **o espacios públicos**."

Teniendo en cuenta la norma en cita, es importante señalar que en virtud del artículo 5° de la Ley 769 de 2002 el Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, en virtud del artículo 3° de la citada disposición, igualmente conforme lo establece el artículo 7° las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, así como también a través del artículo 119 de la Ley 769 de 2002 tienen la facultad de ordenar el cierre temporal de las vías o restringir el tránsito o estacionamientos de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que será competencia de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción señalizar y demarcar como zona prohibida un sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente, en ese orden de ideas, es importante señalar que puede dirigir su consulta al organismo de tránsito competente.

Por último, vale indicar que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de transporte y tránsito, no es segunda instancia de las autoridades de tránsito, como tampoco es competente para pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos adelantados por este tipo de autoridades, máxime si se tiene en consideración que dichos entes son autónomos e independientes de esta Cartera Ministerial, no obstante lo anterior, es importante recordar que la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad encargada del control, inspección y vigilancia de los organismos de tránsito, en ese sentido de tener una queja sobre las actuaciones por parte de estas entidades deberá ser puesta en conocimiento de dicha entidad.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,



17-06-2020

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal Reviso: Dora Inés Gil La Rotta - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

